

378R1301

16. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 158/1

REGLAMENTO (CEE) N°1301/78 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 517/72, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y los servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que es conveniente simplificar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 517/72 del Consejo, de 28 de febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y los servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3022/77 ⁽⁴⁾, por el que se suprime la obligación de enviar a la Comisión copia de las solicitudes y de las comunicaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 12; que, en efecto, esta obligación parece tanto menos necesaria cuanto que, en virtud del apartado 3 del artículo 16, la Comisión recibe igualmente copia de las decisiones adoptadas por el Estado miembro al que se dirigen las solicitudes;

Considerando que la aplicación de este Reglamento no ha modificado de manera sustancial la situación económica del mercado de los servicios regulares y de los servicios regulares especializados; que, por consiguiente, el informe anual sobre la ejecución de dicho Reglamento puede ser sustituido por un informe trienal;

Considerando que para la creación de servicios regulares o de servicios regulares especializados destinados a cubrir necesidades urgentes de transporte, es oportuno prever que los

Estados miembros tengan la facultad de acordar entre ellos la posibilidad de otorgar autorizaciones provisionales, sin esperar el desarrollo del procedimiento normal y sin prejuzgar la decisión definitiva,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

El Reglamento (CEE) n° 517/72 será modificado como sigue:

- a) En el artículo 12, el apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El Estado miembro a que se refiere el apartado 2 transmitirá una copia de las solicitudes y comunicaciones contempladas en ese mismo apartado, así como de los documentos adjuntos de conformidad con el apartado 3, a los Estados miembros cuyo territorio sea cubierto por el servicio de que se trate.»
- b) En el artículo 15, las palabras «todos los años» serán sustituidas por las palabras «cada tres años»,
- c) Tras el artículo 16 se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 16 bis

1. El Estado miembro a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 podrá, previo acuerdo con los demás Estados miembros interesados, otorgar una autorización provisional:

- cuando la creación inmediata de un servicio regular o de un servicio regular especializado resulte esencial por causa de circunstancias imprevisibles o de casos de fuerza mayor y cuando las necesidades del transporte que se deban atender no puedan ser cubiertas por los servicios existentes, o

⁽¹⁾ DO n° C 63 de 13. 3. 1978, p. 13.

⁽²⁾ DO n° C 101 de 26. 4. 1978, p. 20.

⁽³⁾ DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 31. 12. 1977, p. 1.

- cuando la decisión relativa a la solicitud de renovación de una autorización de un servicio no pueda adoptarse antes de finalizar el periodo de validez de la autorización, especialmente por causa de las objeciones presentadas por otros transportistas interesados.
- 2. La autorización provisional no prejuzgará la decisión que deberá tomarse en virtud del artículo 16 con respecto a la solicitud de que se trate.
- 3. La validez de la autorización provisional no podrá ser superior a tres meses. Sin embargo, esta autorización podrá ser renovada una sola vez, en las mismas condiciones, para un único período que no sea superior a tres meses. Si transcurridos estos plazos no se hubiere adoptado una decisión positiva en el marco del procedimiento mencionado en el apartado 4 del artículo 12 y en los artículos 13, 14 y 16, no podrá seguirse explotando el servicio previsto en el apartado 1.
- 4. El Estado miembro contemplado en el apartado 2 del artículo 12 transmitirá copia de la autorización provisional a los demás Estados miembros interesados.»
- d) En el apartado 1 del artículo 17, el primer guión será sustituido por el que sigue:
 - «— las autorizaciones contempladas en los artículos 3 o 16 bis ó una copia certificada conforme, y».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1978.

Por el Consejo
El Presidente
K. OLESEN